



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4187/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recaudación, boletos, lunario

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4187/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

13/11/2024



Solicitud

Se solicitó información referente al boletaje y recaudación del evento "Cabaret Lunario presenta María del Sol" en el: Lunario del Auditorio Nacional el 26 de marzo de 2022



Respuesta

El sujeto obligado indico que no podía dar respuesta a la solicitud al tratarse de información confidencial



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado no dio una respuesta de manera completa, debidamente fundada y motivada.



Estudio del caso

Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado no justifico de forma fundada y motivada la imposibilidad de dar respuesta, a si como la falta de una búsqueda exhaustiva entre sus archivos con el fin de dar respuesta a la solicitud.



Determinación del Pleno

REVOCA la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, así como realizar una búsqueda exhaustiva entre los archivos que detentan sus diversas áreas con el fin de dar respuesta al cuestionamiento número 3.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4187/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **090162824003212**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	5
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	13
TERCERO. Agravios y pruebas.	17
CUARTO. Estudio de fondo.	18
QUINTO. Orden y cumplimiento.	26
RESUELVE	27

¹ RAQM

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro², a través de la *plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162824003212**, mediante el cual se requirió la siguiente información:

Evento: CABARET LUNARIO PRESENTA MARIA DEL SOL
Lugar: LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL
Fecha: 26/03/2022

Con base en los datos anteriores, se solicita la información de:

- 1.- ¿Cuántos boletos se vendieron y cuál fue la suma económica derivada de los boletos vendidos del evento en cuestión?
- 2.-¿Cuál fue el valor del espectáculo público en términos del art. 138 del Código Fiscal de la CDMX?

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

- 3.- ¿Cuál fue el monto que recaudó la Tesorería de ese espectáculo en términos del art. 139 del Código Fiscal de la CDMX? (Sic).

1.2 Respuesta. El **once de septiembre**, mediante oficio **SAF/TCDMX/SAT/DR/07703/2024** de fecha diez de septiembre, suscrito por **Subdirección de Operación de Padrones y Contribuciones Vehiculares en Ausencia de la Directora de Registró**, el *sujeto obligado*, indicó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, la Dirección de Registro, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 239 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para dar atención a su solicitud.

Al respecto, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, menciona que debe considerarse como información confidencial, entre otros el secreto fiscal; así mismo el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así mismo, se hace de conocimiento que, de conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS" las cuales se publicaron el 20 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se menciona que los contribuyentes deberán inscribirse al Sistema de Administración de Contribuciones, a través de su e-firma, por lo que únicamente ellos podrán tener acceso, se adjuntan al presente...

...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El **veintitrés de septiembre**, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

...

La respuesta que me fue notificada el 11 de septiembre del presente año no satisface los requisitos mínimos establecidos en la LGTAIP ni en la legislación local en materia de transparencia debido a los siguientes motivos:

Negativa al acceso a la información por incompletitud del procedimiento de búsqueda: La respuesta del sujeto obligado no manifiesta haberse apegado al procedimiento de búsqueda y entrega de la información. Por lo tanto, está negándome lo requerido en la solicitud.

Falta de Claridad y Precisión en la normatividad concerniente a la naturaleza de la información: de conformidad con la naturaleza de la información, según el sujeto obligado, la atención a la

solicitud carece de la precisión necesaria para dar cabal cumplimiento al acceso de la información.

Por los motivos a continuación expuestos y con fundamento en los artículos 142 de la LGTAIP y 233 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) interpongo formalmente este recurso de revisión, solicitando se me proporcione la información solicitada de manera completa y precisa.

En particular, solicito se consideren los siguientes puntos:

1.- La respuesta de la Tesorería de la CDMX no observa lo dispuesto en diversos ordenamientos jurídicos en materia de transparencia y acceso a la información.

En su escrito, el sujeto obligado, a través de esa unidad administrativa, no manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos en términos del art. 131 de la LGTAIP y 211 de la LTAIPRC. Con lo cual esa autoridad no se apegó al procedimiento que marca la legislación en la materia y me deja en un estado de indefensión al no tener certeza de que se buscó la información requerida sino que simplemente se limitó a señalar la naturaleza de la información con base en algunos instrumentos jurídicos, lo cual no demuestra que se apegó a lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.- El sujeto obligado de manera muy superficial da a entender que la materia de la solicitud es de carácter confidencial al citar algunos preceptos de la LTAIPRC y del Código fiscal de la CDMX, además de referir las “Reglas de Carácter General para la operación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre espectáculos públicos” (Reglas).

Al respecto, se advierte que la respuesta brindada a la presente solicitud de información es igual a otras solicitudes donde se pidió otra información. De ahí que es notorio que el sujeto obligado no observó lo dispuesto en el artículo décimo tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por otra parte es pertinente recordar que en términos de los Art. 4 y 6 de la LGTAIP así como los 2, 3 y 4 de la LFTAIP, es un derecho humano el acceso a la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federal y estatal, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, dado que los reactivos de la solicitud se piden datos estadísticos, el sujeto obligado no cumplió con sus obligaciones que le mandata la normatividad referida. Ante lo cual, es aplicable el criterio 08/23 del INAI : Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.

Asimismo, a pesar de que el sujeto obligado deja la impresión de que la materia de la solicitud es de carácter confidencial, no está considerando preceptos jurídicos que permiten la entrega de la información salvaguardando la integridad de los datos personales.

Los artículos 116 de la LGTAIP y 186 de la LTAIPRC señalan que “se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable” y que se considera el secreto fiscal como información confidencial.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 100, 106, 107, 111 y 137 de la LGTAIP y 169, 176, 177, y 180, de la LTAIPRC, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento de clasificar la información como confidencial y entregarla en su versión pública.

Incluso la propia Tesorería entregó un documento en donde se puede apreciar que en el anexo 3 de las Reglas hay parte de la información requerida en la solicitud, por lo que es procedente que esa autoridad haga la búsqueda de lo requerido en la presente solicitud y entregue la información.

Por lo antes expuesto se solicita que este instituto revoque la respuesta del sujeto obligado a efecto de que se proporcione la información requerida.

Agradezco la atención prestada a la presente y quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional que sea necesaria.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **veintitrés de septiembre**, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia³, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4187/2024**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veinticinco de septiembre**, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El **diez de octubre**, el *sujeto obligado* remitió sus respectivos alegatos mediante el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/224/2024**, del cual se advierte que emitió una respuesta complementaria, bajo los siguientes parámetros:

***Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/224/2024 de fecha 09 de octubre,
suscrito por la Coordinación de Información y Transparencia***

“ ...

MANIFESTACIONES

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, pues ha quedado sin materia.

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **treinta de septiembre** del año 2024.

En este tenor, se proporciona en formato PDF, la siguiente respuesta complementaria y pronunciamiento que, en el ámbito de sus atribuciones, realizaron una búsqueda exhaustiva para dar atención al presente recurso de revisión mediante el siguiente oficio:

Tesorería de la Ciudad de México

SAF/TCDMX/SAT/DN/657/2024, de fecha 07 de octubre de 2024, emitido por la Dirección de Normatividad, a través de si dependiente la Subdirección de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México

Toda vez que el área manifestó que la información requerida no se detenta a ese nivel de desagregación, en virtud de que los montos se concentran en una cuenta general que se tiene para ese impuesto, de la cual no se puede distinguir lo recaudado de cada persona física o moral, motivo por el cual no se tiene el monto recaudado por evento artístico.

SEGUNDO. -La notificación se realizó al peticionario el día 09 de octubre del año en curso, por lo que se adjunta en formato PDF el acuse del correo electrónico, ya que ese es el medio elegido por el peticionario para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. (PNT)

En ese orden de ideas, en la especie se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal, es el siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quedare sin materia el recurso;”

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro ha quedado sin materia, pues se dio respuesta a la solicitud de información pública planteada por el particular.

Asimismo, se deja constancia que la respuesta realizada por Tesorería de la Ciudad de México, se realizó conforme a derecho y garantizando en todo momento al solicitante su prerrogativa de información pública sobre la persona servidora pública de su interés.

...”

**SAF/TCDMX/SAT/DN/657/2024 de fecha 07 de octubre,
suscrito por la Dirección de Normatividad**

“ ...

Esta Dirección adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, derivado de su manifestación y en aras de favorecer a su derecho de acceso a la información pública, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

De primer momento, es oportuno explicar que la clasificación realizada en la respuesta (otorgada mediante oficio SAF/TCDMX/SAT/DR/07703/2024), se realizó con la finalidad de proteger en todo momento los datos de los contribuyentes, ya que, es una obligación de las autoridades fiscales, la salvaguarda de los mismos, esto de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO 4 * obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Información que fue clasificada en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de junio de 2023 mediante acuerdo CT/2023/SE-03/A03, en la que se clasificó como información Confidencial (por secreto fiscal) entre otras, la información concerniente a (los documentos emitidos con facultades de autoridad fiscal que intervienen en los en los trámites relativos a las disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales...).

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la Clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de agosto de 2016, en su numeral 13, establece que, si la información ya se encuentra clasificada, podrá citarse la sesión sin que se tenga que volver a someter a Comité, tal y como a la letra indica:

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

Al respecto, se puntualiza que dentro de nuestras atribuciones se encuentra la de recaudar el impuesto sobre Espectáculos Públicos, no obstante, la información requerida no se detenta a ese nivel de desagregación, en virtud de que los montos se concentran en una cuenta general que se tiene para ese Impuesto, de la cual no se puede distinguir lo recaudado de cada persona física o moral que tiene la carga de contribuir con ese impuesto. Es importante señalar que, de acuerdo con nuestro marco normativo, no figura normatividad alguna que establezca la obligación por parte de esta Unidad Administrativa de reportar o generar información particular o específica de cada contribuyente. Por otro lado, no se omite mencionar que el cobro generado a cada particular se encuentra automatizado.

En ese orden de ideas, cobra relevancia lo establecido en los artículos 16, segundo párrafo y 56, inciso H, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual a la letra se reproduce:

"ARTÍCULO 16.- Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; ... La presentación de promociones, trámites, informes, avisos, declaraciones, manifestaciones y demás obligaciones de carácter formal a que este Código se refiere, deberá ser efectuada por el contribuyente o sujeto obligado a ello, de manera preferencial, a través de los medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

...

"ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de los contribuyentes:

...

h). Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en la Ciudad de México durante el período de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el pago de la contribución de que se trate, en su caso..."

En esa tesitura, bajo el principio de buena fe y de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la información en el estado que se encuentra.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Robustece lo anterior, lo contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el criterio 03/17 de la Segunda Época del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que a la letra señalan:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, **no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los**

solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión **RR.1500/2011**, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

"Lo resaltado es propio"

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. **Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora

La Subtesorería de Administración Tributaria emitió la respuesta correspondiente, de conformidad con las facultades otorgadas, dentro de los plazos establecidos, las atribuciones a las que limita su actuación esta unidad administrativa se encuentran establecidas en el artículo 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, el agravio hecho valer por él recurrente, resulta **IMPROCEDENTE**, en virtud de que se brindó respuesta en tiempo y forma a la solicitud, donde se cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad y se garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, se **CONFIRME** la respuesta proporcionada por los argumentos señalados.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **once de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, ya que el plazo concedido corrió del **dos al diez de octubre**, dada cuenta la **notificación de fecha treinta de septiembre**, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la unidad de transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4187/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. al emitir el acuerdo de **veinticinco de septiembre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *ley de transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

Así mismos, de las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría, en ese sentido, este colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a la letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a que el sujeto obligado no hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida.**

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que el agravio vertido por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

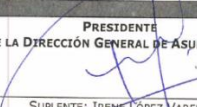
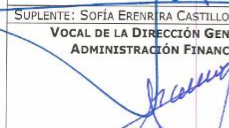
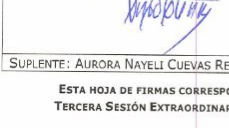
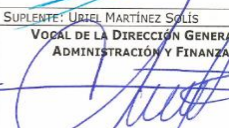
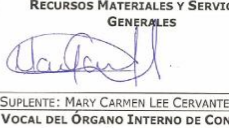
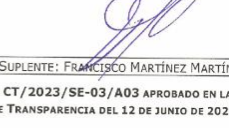
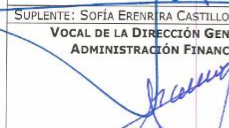
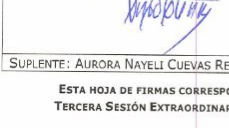
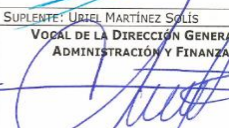
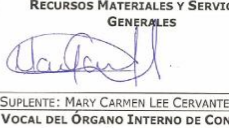
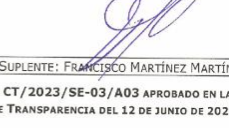
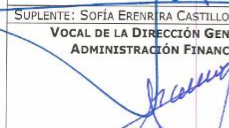
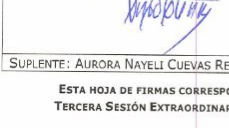
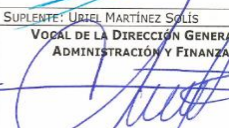
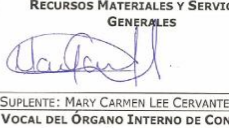
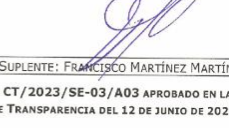
La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, se sustenta la determinación que antecede con el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Del análisis realizado al oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/224/2024**, se advierte que el *sujeto obligado* para dar atención a los agravios esgrimidos por la persona recurrente emitió un segundo pronunciamiento a través del cual, en primer lugar, defendió la clasificación de información indicada en la respuesta primigenia, toda vez que señala que es una obligación de las autoridades fiscales salvaguardar los datos de los contribuyentes de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, manifestó que la Información de interés para la persona recurrente fue clasificada en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de junio de 2023 mediante acuerdo CT/2023/SE-03/A03, en la que se clasificó como información Confidencial la información concerniente a documentos emitidos con facultades de autoridad fiscal que intervienen en los en los trámites relativos a las disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

ACUERDO CT/2023/SE-03/A03			
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SESIÓN: TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 FECHA: 12 JUNIO 2023 NÚMERO DE ACUERDO: CT/2023/SE-03/A03 FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 100, 116, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 90 FRACCIONES II, XII Y XIV, 169, 176 FRACCIÓN II, 186 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN III Y CUADRAGÉSIMO QUINTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NÚMEROS 3, 7, 16 Y 18 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.			
ACUERDO CT/2023/SE-03/A03 A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la resolución recaída en el recurso de revisión RR.IP.2021/2023; referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162823001073, en la cual el órgano garante ordenó REVOCAR la respuesta y entregar al recurrente la versión pública de los documentos que conforman el expediente 0592454, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua; se confirma la clasificación de la información propuesta por la Tesorería de la Ciudad de México, como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, consistente en los documentos que corresponden a los actos de fiscalización, emitidos con facultades de autoridad fiscal que intervienen en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, información catalogada como secreto fiscal, toda vez que se trata de información vinculada con el ejercicio de las facultades de comprobación, recaudación y cobro coactivo de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que el área competente debe guardar sigilo de la información y documentación que, derivado de su actuar, tenga conocimiento, por lo que se debe proporcionar únicamente al contribuyente o su representante legal. Finalmente, se autoriza la generación de la versión pública correspondiente para ser entregada al solicitante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.			
PRESIDENTE VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  SUPLENTE: IRENE LÓPEZ VARELA	<table border="1"> <tr> <td> SECRETARÍA TÉCNICA  TITULAR: SARA ELBA BECERRA LAGUNA VOCAL DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  SUPLENTE: SOFÍA ERENIRRA CASTILLO MORALES VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA  SUPLENTE: JUAN SÉRGIO RAMOS GALINDO VOCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA  SUPLENTE: IRIS MICHELLE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO  SUPLENTE: IRENI VILLAMAR NAVA VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES  SUPLENTE: AURORA NAYELI CUEVAS REYES </td> <td> VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS  SUPLENTE: ERICK BERTHÍN PONCE DANIEL VOCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  SUPLENTE: URIEL MARTÍNEZ SOLÍS VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  SUPLENTE: KAREN LILIAN GONZÁLEZ ROJAS VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO  SUPLENTE: CARLOS EDGAR GUZMÁN GARCÍA VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES  SUPLENTE: MARY CARMEN LEE CERVANTES VOCAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  SUPLENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ </td> </tr> </table>	SECRETARÍA TÉCNICA  TITULAR: SARA ELBA BECERRA LAGUNA VOCAL DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  SUPLENTE: SOFÍA ERENIRRA CASTILLO MORALES VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA  SUPLENTE: JUAN SÉRGIO RAMOS GALINDO VOCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA  SUPLENTE: IRIS MICHELLE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO  SUPLENTE: IRENI VILLAMAR NAVA VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES  SUPLENTE: AURORA NAYELI CUEVAS REYES	VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS  SUPLENTE: ERICK BERTHÍN PONCE DANIEL VOCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  SUPLENTE: URIEL MARTÍNEZ SOLÍS VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  SUPLENTE: KAREN LILIAN GONZÁLEZ ROJAS VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO  SUPLENTE: CARLOS EDGAR GUZMÁN GARCÍA VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES  SUPLENTE: MARY CARMEN LEE CERVANTES VOCAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  SUPLENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
SECRETARÍA TÉCNICA  TITULAR: SARA ELBA BECERRA LAGUNA VOCAL DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  SUPLENTE: SOFÍA ERENIRRA CASTILLO MORALES VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA  SUPLENTE: JUAN SÉRGIO RAMOS GALINDO VOCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA  SUPLENTE: IRIS MICHELLE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO  SUPLENTE: IRENI VILLAMAR NAVA VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES  SUPLENTE: AURORA NAYELI CUEVAS REYES	VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS  SUPLENTE: ERICK BERTHÍN PONCE DANIEL VOCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  SUPLENTE: URIEL MARTÍNEZ SOLÍS VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  SUPLENTE: KAREN LILIAN GONZÁLEZ ROJAS VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO  SUPLENTE: CARLOS EDGAR GUZMÁN GARCÍA VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES  SUPLENTE: MARY CARMEN LEE CERVANTES VOCAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  SUPLENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ		

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO CT/2023/SE-03/A03 APROBADO EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2023

De igual forma, el *sujeto obligado* indicó que dentro de sus atribuciones se encuentra la de recaudar el impuesto sobre Espectáculos Públicos, sin embargo, la información requerida por la persona recurrente no se detenta al nivel de desagregación solicitado, en virtud de que los montos se concentran en una cuenta general que se tiene para ese Impuesto, de la cual no se puede distinguir lo recaudado de cada persona física o moral que tiene la carga de contribuir con ese impuesto.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que la respuesta complementaria no satisface los requerimientos hechos en la *solicitud*, toda vez que en relación con el cuestionamiento número tres, en el que se requiere el monto económico que recaudó la Tesorería por el espectáculo en cuestión en términos del art. 139 del Código Fiscal, el *sujeto obligado* únicamente refirió que no cuenta con la información al grado de segregación requerido por la persona recurrente, en ese sentido, el *sujeto obligado* para dar atención a la *solicitud* debió proporcionar la información al grado de segregación que tenga en sus archivos.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

En ese orden de ideas, se advierte que la respuesta complementaria del *sujeto obligado* no se cumple con lo señalado en el numeral 3 del citado criterio, por lo que se estima que la respuesta complementaria emitida por *sujeto obligado* no satisface en su totalidad los

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

requerimientos de información plasmados en la *solicitud* de la persona recurrente, por lo tanto, no es procedente el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

- *Falta de Claridad y Precisión en la normatividad*
- *No manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto Obligado.

- *Oficio: SAF/TCDMX/SAT/DR/07703/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024.*
- *Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia en formato PDF, de fecha 11 de septiembre 2024.*
- *Acuse en formato PDF, del correo electrónico mediante el cual se le notificó la respuesta de la solicitud 090162824003212, al solicitante de fecha 11 de septiembre de 2024.*
- *Oficio: - SAF/TCDMX/SAT/DN/657/2024, de fecha 07 de octubre de 2024*
- *Formato PDF del correo electrónico mediante el cual se le notificó la respuesta complementaria al solicitante de fecha 09 de octubre de 2024.*
- *Acuse vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se le notificó la respuesta complementaria al solicitante.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁸.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados,

⁸ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, toda vez que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En otro orden de ideas, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93, de los cuales se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *ley de transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información la aplicación e interpretación de dicha ley se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La persona recurrente señaló que sufrió agravio toda vez que el *sujeto obligado* no hizo una búsqueda exhaustiva de la información requerida, así como por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que el agravio vertido por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, se sustenta la determinación que antecede con el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁹

⁹ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener información referente al boletaje vendido, suma económica recaudada y monto recaudado por la Tesorería derivado del evento “Cabaret Lunario Presenta María Del Sol” en el Lunario del Auditorio Nacional el veintiséis de marzo del año dos mil veintidós.

Ante dichos requerimientos, el *sujeto obligado* a través de la **Subdirección de Operación de Padrones y Contribuciones Vehiculares en Ausencia de la Directora de Registró** indicó que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 239 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Público, es competente para dar atención a la *solicitud*.

En ese sentido, indicó que de conformidad a lo establecido en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia* el cual señala que debe considerarse como información confidencial el secreto fiscal y que de acuerdo el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así mismo, hizo del conocimiento que de conformidad con lo establecido en las Reglas de Carácter General para la Operación y el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales en materia del Impuesto sobre Espectáculos Públicos publicadas el 20 de abril de 2020, los contribuyentes deben inscribirse al Sistema de Administración de Contribuciones a través de su e-firma, por lo que únicamente ellos tienen acceso.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa**

de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que esta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si esta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *sujeto obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, resulta importante señalar que la persona recurrente en sus cuestionamientos uno y dos solicitó información relacionada a saber el costo del boleto, cuántos boletos se vendieron y cuál fue la suma económica derivada de los boletos vendidos del evento anteriormente citado, en ese sentido, el artículo 2 de la Ley de Transparencia establece que toda información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, por lo tanto, al tratarse de un evento organizado por el sector privado en el que no interviene de forma directa ni económica algún ente público, el sujeto obligado no tiene la obligación de proporcionar dicha información a la persona recurrente.

En primer término, resulta importante señalar que la persona recurrente en sus cuestionamientos **uno y dos** solicitó información relacionada a saber el costo del boleto,

cuántos boletos se vendieron y cuál fue la suma económica derivada de los boletos vendidos del evento anteriormente citado, en ese sentido, el artículo 2 de la *Ley de Transparencia* establece que toda información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, por lo tanto, al tratarse de un evento organizado por el sector privado en el que no interviene de forma directa ni económica algún ente público, el *sujeto obligado* no tiene la obligación de proporcionar dicha información a la persona recurrente.

Ahora bien, en relación al **tercer** cuestionamiento en el que el interés de la persona recurrente es saber cuál fue el monto que recaudó la Tesorería de ese espectáculo en términos del art. 139 del Código Fiscal de la Ciudad, el cual establece que el impuesto sobre espectáculos públicos se calculará aplicando la tasa del 8% al valor de los espectáculos, al tratarse de información relacionada con la recaudación fiscal y ser datos estadísticos, es un cuestionamiento ante el cual el sujeto obligado debió emitir un pronunciamiento.

En ese sentido, toda vez que el *sujeto obligado* reconoció en su respuesta complementaria que no cuenta con dicha información en el grado de desagregación requerida por la persona recurrente, si bien es cierto que no está obligado a proporcionar la información en el grado de desagregación solicitada requerida, si debe proporcionarla en la forma en que la posea justificando su respuesta de forma fundada y motivada.

Por lo que, para dar una respuesta completa a dicho cuestionamiento debió realizar una búsqueda exhaustiva entre las diversas áreas que puedan detentar la información requerida a fin de que puedan pronunciarse al respecto y poder garantizar en derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que con la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, **no se satisface la solicitud de la persona recurrente, toda vez que no justifica de forma fundada ni motivada la imposibilidad de atender la solicitud y por no haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos información estadística relacionada a la recaudación de impuestos derivados del evento en cuestión.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, resulta importante la jurisprudencia emitida por el *PJF FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*”.¹⁰

¹⁰ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.¹¹

En consecuencia, este *instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que el sujeto obligado no dio una respuesta debidamente fundada ni motivada, así como por no realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida entre sus diversas áreas.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *sujeto obligado* que emita una nueva respuesta atendiendo a lo siguiente:

¹¹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Deberá dar una respuesta debidamente fundada y motivada, así como realizar una búsqueda exhaustiva entre los archivos que detentan sus diversas áreas con el fin de dar respuesta al cuestionamiento número 3.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas** en su calidad *de sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *sujeto obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.